

**RECOMENDACION No.023/96  
QUEJOSO: BERNARDINO ARENAS LOPEZ.  
EXPEDIENTE: 019/96-C**

Puebla, Pue., a 18 de septiembre de 1996.

**SR. ING. SERGIO MARTINEZ TABOADA**  
SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, 12 fracción VI de la Constitución local, 1o., 7o., fracciones II y III, 24 fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley que crea esta Comisión, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 019/96-C, relativo a la queja formulada por Bernardino Arenas López, en su carácter de representante de la ruta número quince de Tecamachalco, Pue; y vistos los siguientes:

**H E C H O S**

I.- El 16 de enero del año en curso, esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos recibió el escrito de queja Bernardino Arenas López, por sí y como representante de los concesionarios de la ruta número quince de Tecamachalco, en la que como hechos expresó que a sus representados y a él, les fueron otorgadas diversas concesiones por la entonces Dirección General de Tránsito del Estado y que en el Periódico

Oficial del Estado de 11 de junio de 1993, se publicaron las trayectorias de las rutas 15 y 16, resultando las mismas para ambas rutas, por lo que solicitó a la citada Dirección General de tránsito en diversas ocasiones, la rectificación de trayectorias.

II.- Por determinación de 18 de enero del presente año, se admitió a trámite la referida queja, asignándole el número de expediente 019/96-C y se solicitó el informe correspondiente el cual fue rendido mediante el oficio 423 y una ampliación a través del diverso 1179.

III.- Por oficios VI-1-035/96, VI-1-089/96 y VI-1-127/96 se dio vista a los quejoso con los aludidos informes del Director de Tránsito y con las copias certificadas que anexó, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

De las constancias que adjuntaron los quejoso y las documentales ofrecidas por la autoridad responsable, se desprenden las siguientes:

## EVIDENCIAS

1.- Oficio DES/10/94/0030 de 26 de enero de 1994, por el que el Subdirector Técnico de la Dirección de Tránsito del Estado, informa al Director de Transporte Terrestre que con base en el censo vehicular practicado por el Consejo de Vialidad y Transporte, plasmado en el periódico oficial de 11 de junio de 1993, se observó el recorrido de las rutas 15 y 16, y que el de la segunda es diferente, por lo que debe regularizarse a través del reordenamiento, en forma inmediata de acuerdo al servicio concesionado.

2.- A través del oficio 041/95 de 31 de enero de 1995, el Director General de Tránsito comunicó al representante de la ruta 15, que de acuerdo con un estudio técnico que se había realizado, era procedente y correcto el derrotero de la ruta 15 y que se procedería a rectificar el recorrido de la ruta 16, ya que no tenía derecho a circular por San Mateo Tlaixpan; que por lo anterior debía regularizarse a través del reordenamiento del servicio de transporte, en forma inmediata, de acuerdo al servicio concesionado.

3.- Mediante el oficio 1034/95 de 19 de mayo de 1995, el Director de Transporte Terrestre solicitó al Director de Estudios y Proyectos de la Dirección de Tránsito del Estado, un estudio técnico de factibilidad en Tecamachalco, en relación a las rutas 15 y 16, mencionando los itinerarios de ambas rutas, lo cual se requería con carácter de urgente, para esclarecer el conflicto de rutas.

4.- Por oficio DES/10/95/1204 de 23 de agosto de 1995, el Director de Estudios y Proyectos de la Dirección de Tránsito, indicó al Director de Transporte Terrestre, que en obsequio a su petición contenida en el oficio 1034/95 (citado en el párrafo anterior), ponía a su conocimiento el estudio técnico de factibilidad, relativo a las rutas 15 y 16, en el que en vía de conclusión adujo que era improcedente la manifestación de la ruta 15, ya que los recorridos de ambas rutas (15 y 16) estaban autorizadas por acuerdo de gobernación, conforme a los itinerarios fijados en el Periódico Oficial del Estado de 11 de junio de 1993.

## OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que existen en el expediente de queja se desprende lo siguiente:

El promovente Bernardino Arenas López señaló que el motivo de su queja consistía en que como el trayecto que recorrían las rutas 15 y 16 era el mismo, en diversas ocasiones solicitó a la Dirección General de Tránsito que se rectificara dicho trayecto, lo cual fue aceptado mediante el dictamen contenido en el oficio DES/10/94/0030, en el que se estableció que el recorrido de esas rutas debía regularizarse a través del reordenamiento del servicio de transporte.

El Director de Tránsito con respecto a tales hechos, informó que "tanto la ruta quince como dieciséis, cuentan con el mismo derecho para realizar el mencionado servicio sobre el mismo derrotero... que la expedición de concesiones a la ruta dieciséis, no lesiona la esfera jurídica de la ruta quince, en virtud de que el problema manifestado por estos últimos es de carácter meramente económico"

Al ampliar su informe, el Director de Tránsito expuso que de acuerdo con el estudio técnico de factibilidad realizado por la Dirección de Estudios y Proyectos, se considera improcedente la queja de invasión presentada por la ruta 15, en contra de la 16, ya que los recorridos de ambas rutas, se encuentran debidamente autorizados. En vía de justificación se adjuntó copia certificada del oficio DES/10/95/1204 de fecha 23 de agosto de 1994.

No son legales las consideraciones que aduce la entonces Dirección de Tránsito del Estado por las razones que enseguida se exponen.

En efecto, el agraviado en su escrito inicial refirió que su queja la hacia consistir en que como los trayectos establecidos para las rutas 15 y 16 eran los mismos, debía precisarse cuál era el derrotero que correspondía a cada una de esas rutas, corroborando su aseveración con el dictamen contenido en el oficio DES/10/94/030 en el que se estableció que debía regularizarse el recorrido a través del servicio de transporte.

El aludido oficio DES/10/94/030 de fecha 26 de enero de 1994, suscrito por el Subdirector Técnico de la Dirección General de Tránsito, y dirigido al Director de Transporte Terrestre, en lo conducente dice: "En contestación al oficio número 09-01-24/994 girado a esta Subdirección Técnica a mi cargo con fecha 8 de enero del año en curso, para la realización del estudio técnico de invasión de ruta... El censo vehicular llevado a cabo por parte del Consejo de Vialidad y Transporte y plasmado en el Diario Oficial de 11 de junio de 1993, presenta recorridos por parte de la Ruta 15 y Ruta 16 en Tecamachalco, Puebla, de los cuales la Ruta 15 fue censada en su recorrido concesionado y la Ruta 16 fue censada en un recorrido totalmente diferente (por San Mateo Tlaixpan), situación que debe regularizarse a través del reordenamiento del servicio de transporte en forma inmediata de acuerdo al servicio concesionado" (fojas 7 a 9).

Con apoyo en el referido estudio, el Director General de Tránsito giró el oficio 041/95 de 31 de enero de 1995 al representante de la ruta 15, cuyo tenor es el

siguiente: "De acuerdo al estudio Técnico realizado, me permito hacer de su atento conocimiento que efectivamente la ruta 15 es procedente y correcto el derrotero descrito para la citada ruta, así como también se procederá conforme a derecho y rectificar el recorrido de R-16 por ser totalmente diferente ya que no tienen ningún derecho para circular por San Mateo Tlaixpan. Lo anterior debe regularizarse a través del reordenamiento del servicio de transporte y en forma inmediata de acuerdo al servicio concesionado" (Foja 4).

Con posterioridad a tal comunicado, el Director de Transporte Terrestre el 16 de mayo de 1995 suscribió el oficio 1034/95, dirigido al Director de Estudios y Proyectos de la Dirección General de Tránsito que dice: "Asunto.- Se solicita estudio técnico de factibilidad. Por medio del presente solicito a usted de la manera más atenta, la realización del estudio técnico de factibilidad en el Municipio de Tecamachalco, correspondiente a las rutas 15 C.N.C. y 16 C.T.E.P., en las poblaciones de Tecamachalco, San Mateo Tlaixpan, Lomas de Santa Cruz y Lomas de Romero, mencionando claramente los itinerarios de ambas rutas y el número de unidades que de acuerdo al desplazamiento de la población económicamente activa son necesarias. Dicho estudio se solicita con carácter de urgente...." (foja108).

El Director de Estudios y Proyectos de la Dirección General de Tránsito, con objeto de dar cumplimiento al estudio que le solicitó el Director de Tránsito Terrestre al cual se ha hecho referencia en el párrafo anterior, mediante el oficio DES/10/95/1204 informó sobre el aludido estudio técnico de factibilidad que dijo haber realizado. Sin embargo, de la lectura integral del mismo, se advierte que no contiene los itinerarios de ambas rutas, no obstante que en el oficio

1034/95, el Director de Transporte Terrestre pidió que el estudio en cuestión debía contener “claramente los itinerarios de ambas rutas”; así pues, la anterior omisión conduce a concluir que el estudio técnico en cuestión no se practicó con estricto apego a lo solicitado por el Director de Transporte Terrestre, lo cual ha impedido resolver el problema planteado por el quejoso y sus representados.

Además de lo anterior, no pasa inadvertido para esta Comisión, el hecho de que en el estudio técnico de factibilidad a que se ha hecho mérito, se indica, entre otras cosas, lo siguiente: “El servicio de transporte público en el municipio de Tecamachalco a través de poblaciones como San Mateo Tlaixpan, Lomas de Santa Cruz, Lomas de Romero y viceversa, es proporcionado por la Ruta 15 de agrupación C.N.C. y Ruta 16 de agrupación C.T.E.P.” (foja 79)

El oficio 041/95 suscrito por el Director General de Tránsito, en lo conducente dice que “se procederá conforme a derecho y rectificar el recorrido de R-16 por ser totalmente diferente, ya que no tiene ningún derecho para circular por San Mateo Tlaixpan” (Foja 90).

Ahora bien, de lo anterior se colige que la determinación emitida por el Director General de Tránsito aún no ha sido cumplida, en virtud de que no consta se haya emitido algún acuerdo tendiente a regularizar el recorrido de la ruta 16, no obstante que el Director General de Tránsito, en el citado oficio 041/95 de 31 de enero de 1995, indicó que debía realizarse un reordenamiento del servicio de transporte “en forma inmediata”, de acuerdo al servicio concesionado.

Así pues, en virtud de que los quejoso no han sido atendidos de acuerdo a los lineamientos consignados por el entonces Director General de Tránsito, contenidos en el oficio 041/95 de fecha 31 de enero de 1995, no obstante que se cursó copia de tal oficio a los Directores de Transporte Terrestre y de Delegaciones, así como a los Jefes del Departamento de Transporte Público y de la Oficina de Rutas Foráneas, ello conduce a concluir, que la omisión en el cumplimiento de la aludida determinación, es violatoria de derechos humanos en agravio de los quejoso, por lo que esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, se permite hacer a usted señor Secretario de Comunicaciones y Transporte del Estado, respetuosamente, la siguiente:

#### **R E C O M E N D A C I O N**

UNICA.- Girar sus instrucciones, a fin de que se de cumplimiento a la determinación del entonces Director General de Tránsito del Estado, contenida en el oficio 041/95 de 31 de enero de 1995, consistente en rectificar el recorrido de la ruta 16 C.T.E.P., a través del reordenamiento del servicio de transporte de acuerdo al servicio concesionado, dejando intocado el derrotero de la ruta 15 C.N.C., por ser procedente y correcto.

En términos del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el

**RECOMENDACION No. 023/96.**

plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar que la falta de comunicación respecto a la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

ATENTAMENTE.  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL  
DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

LIC. JAIME JUAREZ HERNANDEZ.